



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA
No.11001-33-35-015-2022-00095-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA BERNAL
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante providencia proferida el 06 de abril de 2022, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **GUSTAVO PARRA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.296, expedida en Garagoa, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 23 de febrero de 2022.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)"

Decisión que no fue impugnada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.

2. A través de correo electrónico del 18 de abril de 2022 la tutelante allega memorial solicitando se de apertura al trámite incidental, teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, a pesar de que la entidad emitió respuesta el 12 de abril de 2022 informando la programación del pago de la indemnización, sin que se incluyera el acto administrativo por el cual se reconoció la indemnización administrativa.

3. Mediante auto proferido el 20 de abril de 2022 se requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas para que procediera de manera INMEDIATA a dar cumplimiento a la orden proferida en el numeral segundo del fallo de fecha 06 de abril de 2022, en el sentido de anexar el acto administrativo por el cual se reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa, así como proceder a notificarle en debida forma dicho documento e informe las acciones que han llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma, so pena de iniciar trámite incidental.

4. A través de correos electrónicos del 12 de abril y 06 de mayo de 2022 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en tanto, mediante comunicado No. 20227209172231 del 12 de abril de 2022, esta Entidad profirió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, señalando además que mediante el derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022, el accionante solicitó priorización en el pago de la indemnización administrativa y adjunto certificados de discapacidad para acreditar su estado de vulnerabilidad, sin evidenciarse solicitud de copia de la resolución que reconoce la indemnización administrativa, desconociendo la decisión adoptada por esta instancia judicial y sin que exista impugnación sobre la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada legalmente por el Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requierase al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el

cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 06 de abril de 2022.

- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00155-00
DEMANDANTE: IRMA LLANOS GALINDO Y ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Los señores Irma Llanos Galindo y Ernesto Mena Garzón promueven acción popular contra Bogotá D.C. - secretaria Distrital de Ambiente, señalando las siguientes pretensiones:

1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de TOXICOLOGIA AMBIENTAL en el predio de la Antigua planta de BAVARIA en la localidad de KENNEDY, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenara la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de actividad de "CONSTRUCCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO" que haya sido emitido sin previos estudios de TOXICOLOGIA en el predio de la antigua planta de Bavaria como privado e incluyendo zonas públicas en un radio de 500 metros del mismo ya que se detectó la presencia de sustancias químicas como:

"Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" en el predio de la antigua planta de Bavaria y hay altas posibilidades que los mismos se hayan desplazado con un rango afectación directa de 500 metros de radio del predio.

2. Se ordene a LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, realizar estudios de "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" en áreas públicas aledañas al predio de la antigua planta de Bavaria con un rango de 500 metros, en las matrices ambientales, suelo, agua, aire, fauna y flora.

3. Se ordene a LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, exigir a los proyectos que se estén desarrollando o próximos a desarrollarse en las áreas del predio de la antigua planta de Bavaria y en áreas públicas en un radio de 500 metros del mismo, se deberá presentar estudios de "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, ríclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" en el 100% de las áreas donde se desarrollaran o están desarrollando proyectos, donde se evalúelas matrices ambientales, suelo, agua, aire, fauna y flora y la afectación a la salud pública de las personas, ya que se detectó la presencia de sustancias químicas. 4. Se ordene a LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que entregue actas de socialización delos proyectos que hay en curso o por efectuarse, en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos por la presencia de "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", en la antigua planta de Bavaria

lo que muy seguramente contamina zonas aledañas, lo que representa un riesgo para la salud pública.

5. Se solicita a este despacho, se vincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y se le ordene estudios de SALUD PÚBLICA en un radio de 500 metros del predio de la antigua planta de Bavaria, en donde se analicen los efectos a la SALUD de las personas por la presencia de las sustancias químicas encontradas en este predio las cuales como: "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", en el entendido que desde el 31 de enero de 1973 la compañía Bavaria efectuó labores industriales que posiblemente afectaron la salud de las personas alrededor.

6. Se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD hacer estudios de salud a todos los trabajadores que estén interviniendo zonas públicas en un rango de 500 metros del predio de la antigua planta de Bavaria, dado que pueden estar expuestos a sustancias químicas como "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2 - Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs", en el entendido que desde el 31 de enero de 1973 la compañía Bavaria efectuó labores industriales que posiblemente afectaron las matrices ambientales como suelo, viento, agua, fauna y flora con sustancias químicas CANCERÍGENAS Y TOXICAS.

7. Se ordene a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE prohibir las actividades correspondientes a:

- Remoción de suelo en áreas públicas
- Perforación de suelos en áreas públicas
- Remoción de coberturas vegetales rasantes, forestales, arbustivas en áreas públicas y privadas
- Remoción de residuos de la construcción
- Aprovechamiento de aguas subterráneas
- Manipulación de todo tipo de espécimen de flora y fauna.

8. Se ordene a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el aislamiento preventivo de las zonas comprendidas como predio de la antigua planta de Bavaria y calle 12 desde la avenida Boyacá hasta la Transversal 71b por estar expuestas a sustancias químicas como "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" en el entendido que desde el 31 de enero de 1973 la compañía Bavaria efectuó labores industriales que posiblemente afectaron las matrices ambientales como suelo, viento, agua, fauna y flora con sustancias químicas CANCERÍGENAS Y TOXICAS.

9. Se ordene a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, la prohibición de presencia de maquinaria en las zonas comprendidas calle 12 desde la avenida Boyacá hasta la Transversal 71b por estar expuestas a sustancias químicas como "Arsénico (As), Cromo total (Cr), 1,2-Dibromoetano, Bromodichlorometano, 1,2-Dibromo-3-cloropropano, Triclorometano, 1,1,2,2-Tetracloroetano, 1,2,3-Tricloropropano, Cloruro de vinilo, Arsénico (As), Cromo (Cr) y Cromo (VI), PCBs" en el entendido que desde el 31 de enero de 1973 la compañía Bavaria efectuó labores industriales que posiblemente afectaron las matrices ambientales como suelo, viento, agua, fauna y flora con sustancias químicas CANCERÍGENAS Y TOXICAS."

Conforme las pretensiones que se señalan en la demanda los demandantes pretenden que se ordene a la secretaria de Ambiente la suspensión de las actividades de construcción o los actos administrativos expedidos sin la verificación de previos estudios en el predio de la antigua planta de Bavaria en un radio de 500 metros, así como la realización de estudios de sustancias tóxicas en las áreas

públicas aledañas y entregue actas de socialización de los proyectos. Además de prohibir las diferentes actividades en el predio, así como el aislamiento preventivo del predio de la antigua planta de Bavaria y la prohibición de maquinarias en dichas zonas.

Solicita igualmente, que se ordene a la Secretaria de Salud hacer estudios de salud pública a fin de que se analicen los efectos a la salud por las sustancias químicas encontradas en los predios, hacer los estudios de salud a los trabajadores que puedan estar expuesto a dichas sustancia.

En consecuencia, el Despacho procede a verificar si la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para ser admitida y por tanto se referirá sobre cada uno de ellos, así:

1. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Al respecto, es preciso indicar que los derechos e intereses colectivos son aquellos que se encuentran en cabeza de un grupo de individuos, en su conjunto; excluyéndose de dicho precepto las motivaciones de orden subjetivo o particular. Así como La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Si bien, se señala en la demanda que es una acción popular, se tiene que los derechos invocados por la parte demandante no están claramente determinados, pues los demandantes hacen referencia a los derechos de vida, salud y vida digna, derechos particulares. Por lo que se inadmite la acción a fin de que se especifique de manera clara y precisa cuales son los derechos colectivos que considera están siendo amenazados por la entidad demandada.

2. La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición (artículo 18 de la ley 472 de 1998).

Esta exigencia se verifica del expediente, en donde el actor enuncia los hechos que dan origen a la acción.

3. La enunciación de las pretensiones.

Este requisito se encuentra visible a folio 19-20 del expediente.

4. La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o agravio.

Manifiesta el accionante que la autoridad pública presuntamente responsable es la secretaria de Ambiente y la secretaria de Salud.

5. Las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas fueron aportadas a folio 21 documento 2 de la demanda.

6. La dirección para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La información requerida fue descrita a folio 21 documento 2 del expediente.

Aunado a los requisitos previamente expuestos, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el inciso 3º del artículo 144¹ y en el numeral 4² del artículo 161 que debía allegarse con la presentación de la acción como requisito de procedibilidad, reclamación administrativa previa ante la entidad accionada solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos. Evidenciando de la revisión del expediente, que la parte accionante pese a haber elevado peticiones ante la entidad, las mismas no corresponden al requisito previsto por el legislador para iniciar las acciones populares, por cuanto corresponden a peticiones de carácter particular y no a la protección de derechos colectivos. Se precisa que la reclamación debe darse frente a las entidades que considera el actor amenazan o vulneran el derecho colectivo, esto es, para el caso la Secretarías de Salud y de Ambiente. Pues las pretensiones de manera clara incluyen ordenes en contra de estas entidades.

Cabe precisar, que los demandantes consideran que el asunto se encuentra excepcionado del requisito de procedibilidad por cuanto, a su juicio, existe una duda razonable en cuanto a que las entidades no tiene como garantizar la conservación y protección de la fauna silvestre por las escaseces de estudios, además de no poder garantizar que las sustancias químicas no han afectado ya la salud de los residentes aledaños al predio y de los que a futuro habiten el proyecto urbanístico. Postura que no comparte este Despacho, pues las afirmaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas frente a situaciones indeterminadas y que precisamente deberán ser objeto de prueba dentro del proceso que se adelanta.

Del análisis de las piezas procesales concluye esta instancia judicial que los actores populares, deben demostrar que agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en la norma, pues el mismo se constituye en la oportunidad para que desde la administración se proceda a adoptar las medidas necesarias para procurar la protección del derecho colectivo amenazado o violado. Requisito procedimental que no obra dentro del expediente, pues como quedó sentado, obran respuestas a solicitudes elevadas como derechos de petición de tipo particular, sin que en los mismos se solicite la protección de los derechos colectivos en los términos que se indican en la demanda.

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

De conformidad con las razones expuestas procede la inadmisión de la demanda, como así se indicará en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que sean subsanada en los siguientes términos:

- (i) Se adecuen las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 478 de 1998, indicando de manera clara y precisa los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por las entidades demandadas.
- (ii) Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante la entidad accionada, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144³ y 161 numeral 4⁴ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00167-00**

DEMANDANTE: NOHORA AROCA

**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **NOHORA AROCA** identificada con cédula de ciudadanía 41.750.773 en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados

única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL